

# **Violencia doméstica en Tierra del Fuego: aproximaciones en torno a su tratamiento en la agenda pública.**

Eliana Debia.

Cita:

Eliana Debia (2015). *Violencia doméstica en Tierra del Fuego: aproximaciones en torno a su tratamiento en la agenda pública. XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-061/1125>

## **XI JORNADAS DE SOCIOLOGÍA**

*Coordenadas contemporáneas de la sociología: tiempos, cuerpos, saberes.*

**Facultad de Ciencias Sociales, UBA**

Del 13 al 17 de julio de 2015, Buenos Aires – Argentina

Mesa n°92. Argentina. Género y Derechos: un territorio en disputa.

### **Violencia doméstica en Tierra del Fuego: aproximaciones en torno a su tratamiento en la agenda pública.**

Eliana Debia. Lic. en Sociología  
(Facultad de Ciencias Sociales/UBA),  
[elianadebia@gmail.com](mailto:elianadebia@gmail.com)

#### **Resumen**

Desde el año 1991 el nuevo Estado Provincial de Tierra del Fuego mostró una temprana preocupación por la violencia contra las mujeres en sus relaciones familiares e interpersonales, situación que dejó plasmada en la letra de su Constitución Provincial y en la sanción de algunas normas específicas que datan del mismo año. Esta normativa se caracterizó tanto por lo novedoso de su contenido, al estar en sintonía con la legislación internacional vigente en aquel entonces, como por ser anterior a la legislación nacional en la materia.

El presente trabajo constituye un acercamiento de carácter descriptivo acerca del tratamiento público de esta temática con el objetivo de reflexionar respecto a la instalación y al abordaje de la misma en la agenda pública a partir del análisis de dicha normativa.

En este sentido se realizará un análisis documental de la legislación provincial y, en algunos casos, de los debates legislativos, complementado dicho análisis con los aportes de estudios específicos en la temática.

**Palabras claves:** género – violencia doméstica – políticas públicas – Estado – familia

*A la memoria de Milagros Melina Benítez.*

*A su madre, Celina Benítez.*

## **Consideraciones preliminares**

La provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur fue creada por ley del Congreso Nacional el 26 de abril de 1990<sup>1</sup>. Hasta ese momento tenía la condición jurídica de Territorio Nacional y dependía políticamente del Poder Ejecutivo Nacional (PEN).

A lo largo del año 1991 se llevó a cabo la transición política del Territorio Nacional hacia su conformación como una Provincia autónoma. Es, en este momento, cuando comenzó a instalarse, a nivel legislativo, la problemática de la violencia familiar contra las mujeres en sus relaciones familiares e interpersonales, siendo la primera del país en haber sancionado normas concretas y operativas respecto a la problemática, incluso cuando no se habían incorporado a la legislación nacional normas internacionales como la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres) de 1979 que fomentaban la igualdad entre mujeres y hombres ni tampoco existían instrumentos nacionales aplicables en todo el país.

Ahora bien, que las políticas públicas se cristalicen en normas jurídicas no garantiza la igualdad de derechos ni de hecho entre géneros. Así, Segato (2003:16) sostiene que la fuerza del derecho reside en su capacidad de crear representaciones sociales “como todo discurso, la ley tiene el poder simbólico de dar forma a la realidad social, un poder que reside en su legitimidad para dar nombres [...] las denuncias y aspiraciones que el discurso legal publica hacen posible que las personas identifiquen sus problemas y aspiraciones”.

Según Rodríguez (2010) las políticas públicas de género deben ser integrales y basarse en la transversalidad de género para ser efectivas. La transversalidad de género supone comprender que por medio de las políticas públicas se reproducen las desigualdades de género porque en ellas se reflejan la realidad social de la época. La autora sostiene que hoy en día éstas son formas asistenciales de intervención estatal en las cuales las mujeres siguen relegadas tanto en la toma de decisiones como en su carácter de destinataria específica de las políticas públicas de género. Sin

---

<sup>1</sup> Ley N° 23.775 (B.O. 15/5/90), en el marco del proceso de descentralización política y administrativa del Estado Nacional conocido como Reforma del Estado y mediante el cual se implementaron políticas neoliberales en nuestro país (Ley 23.696, B.O. 17/8/89).

embargo, su cristalización en normas jurídicas constituyen un primer paso en el reconocimiento de la problemática y en su concientización y por ello, aquí se analizarán dichos elementos.

### **Temprana instalación en la agenda pública**

Desde el momento de su transición política, Tierra del Fuego, mostró una preocupación temprana por la problemática en relación a otras provincias del país<sup>2</sup>, así sancionó una legislación pionera en materia de violencia contra las mujeres para la época. De las cuales cabe mencionar dos leyes inmediatamente anteriores a su constitución formal como Provincia.

La Ley Territorial N° 461<sup>3</sup>, reconocía y declaraba de interés la labor que venía realizando una organización no gubernamental (ONG) de mujeres llamada “Nuestra Imagen” y comprometía al Poder Ejecutivo Provincial (PEP) a prestar ayuda concreta a la misma. Tal como se menciona en la norma, esta ONG estaba conformada por mujeres que asistía y acompañaba a otras mujeres que se encontraban en situación de violencia familiar y funcionaba en las ciudades Río Grande y Ushuaia. También realizaban talleres de concientización y difusión sobre la temática. La Ley obligaba al PEP a brindar una vivienda con teléfono en cada ciudad para facilitar el funcionamiento de la ONG en su provisión de alojamiento transitorio a mujeres en situación de violencia familiar, y poner a disposición personal competente para cubrir una guardia de 24 horas en dichas viviendas.

Por su parte, la Ley Territorial de Licencia Especial para *Mujer Golpeada*<sup>4</sup> creó un régimen de licencia especial para “...*las agentes* de la Administración Pública, municipalidades, entes autárquicos, organismos descentralizados, empresas del Estado y Poder Legislativo” (art. 1 de la ley, el subrayado es nuestro). Sin embargo, la posibilidad de gozar de dicha licencia especial “*caratulada “Por violencia familiar”*” (art. 2 de la ley, el subrayado es nuestro) quedaba supeditado a la presentación de copia de la denuncia policial o judicial del hecho violento. Los nombres que en la ley se adoptaron para la licencia son sugerentes porque tanto “Licencia Especial para Mujer Golpeada” como “Por violencia familiar” denotan por un lado, que es la mujer quién es objeto de violencia y por el otro, que la misma es ejercida en dentro del ámbito doméstico.

---

<sup>2</sup> Recién en 1004, San Juan sancionaría la ley n° 6542 de protección contra la violencia familiar.

<sup>3</sup> Sancionada el 20 de junio de 1991 (B.O.T. 5/8/91), un mes después de la sanción de la Constitución Provincial.

<sup>4</sup> Ley Territorial N° 473, sancionada el 12 de septiembre de 1991 (B.O.T. 21/10/91), el subrayado es nuestro.

Si bien el otorgamiento de esta licencia suponía un reconocimiento explícito por parte del Estado de la existencia de este problema social, al menos en su condición de empleador, también resultaba marginal. Tanto lo irrisorio de su duración –cinco días corridos no acumulable con otra licencia<sup>5</sup>- como la obligatoriedad de la denuncia formal del hecho violento para su goce, daban cuenta del desconocimiento de la gravedad de la problemática. Si una mujer, por el motivo que fuere, no quería denunciar formalmente el hecho no podía gozar de la licencia, y, de hacerlo, la cantidad de días de licencia no eran los adecuados para la gravedad de la situación. Sin embargo, implicó un avance significativo respecto al régimen de licencias de la Administración Pública Nacional<sup>6</sup> el cual que no contemplaba una licencia de este tenor invisibilizando, al menos respecto a sus empleadas, la existencia de este problema.

En 1991 la nueva Provincia dictó para sí una Constitución que recogía e incorporaba lo más avanzado y novedoso en materia de derechos y garantías<sup>7</sup>. Sin embargo, es interesante analizar de qué manera incorporó la cuestión de la igualdad de género<sup>8</sup> pues parece contradictorio:

“*Mujer*. La mujer y el hombre tienen iguales derechos en lo cultural, laboral, económico, político, social y familiar, respetando sus respectivas características sociobiológicas. *La madre* goza de adecuada protección desde su embarazo. Las condiciones laborales deben permitirle el cumplimiento de *su esencial función familiar*” (Art. 17 de la Constitución Provincial, el subrayado es nuestro).<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Por ejemplo, no es acumulable con la licencia por enfermedad.

<sup>6</sup> Según el Régimen de Licencia, Justificaciones y Franquicias de la Administración Pública Nacional establecido durante la última dictadura militar (Decreto 3413/79 del 28/12/79) no se contempla ningún tipo de licencia por violencia familiar. En caso de ausencia al trabajo por esta circunstancia la trabajadora solo podría justificar dos días de trabajo aduciendo razones particulares (art. 14 del Decreto).

<sup>7</sup> A nivel nacional, recién en 1994, serían incorporados los instrumentos internacionales más importantes en materia de derechos y garantías, los cuales son introducidos en la reforma Constitucional por medio del art. 75 inc. 22.

<sup>8</sup> Nótese que fue la primera provincia en incorporar, a nivel constitucional, la cuestión de la igualdad de género. Asimismo dictó las siguientes leyes que tienden al respeto de la igualdad de género y a la no violencia contra las mujeres: Ley Territorial N° 384 de Educación Sexual: implementación de programas en el ámbito del territorio, sancionada el 7 de septiembre de 1989; Ley Provincial N° 521 de Protección Integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes y sus familias, sancionada el 28 de noviembre de 2000; Ley Provincial N° 911 del Régimen de Licencia prenatal y por maternidad, paternidad, nacimiento, lactancia y adopción para Agentes del Estado Provincial de 2012; y Ley Provincial 983 de prohibición de la instalación de whiskerías, cabaret, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne, sancionada el 3 de junio de 2014.

<sup>9</sup> La Ley Provincial N° 911 del Régimen de Licencia prenatal y por maternidad, paternidad, nacimiento, lactancia y adopción para Agentes del Estado Provincial, sancionada el 19 diciembre de 2012, en su art. 5 prevé una licencia de 180 días corridos a partir del nacimiento que puede ser alternada entre la mujer y el varón en caso de que ambos sean agentes estatales.

Por un lado, proclama la igualdad de derechos entre mujeres y hombres pero por el otro, reproduce simbólicamente la valencia diferencial de los sexos y la jerarquización entre ambos (Héritier, 2007). Al mencionar a “la madre” en el articulado destinado a los derechos de la “mujer” no hace más reproducir el estereotipo de la mujer en su rol maternal y doméstico.

Esta contradicción de la norma puede entenderse porque, como sostiene el feminismo, “el derecho, como producto de sociedades patriarcales, ha sido construido desde el punto de vista masculino y por eso refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses [...] a la apropiación de la sexualidad femenina y por esta vía a la modelación del ser y el deseo femenino, [...] incluso cuando el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres e introduce su punto de vista, en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres”(Jaramillo, 2000:51-52).

Así, la protección del embarazo aparece vinculado a la función materna de procreación y cuidado, en pos del mantenimiento de la esfera de lo privado y de lo doméstico, el cual estuvo históricamente asociado a los roles femeninos, en detrimento de otras funciones que tienen lugar en el ámbito de lo público y lo externo, siempre asociado a lo masculino. Es dable resaltar el sentido en el cual la ley utiliza los conceptos de mujer y madre, ya que “colocar a la madre en el lugar de la mujer implica asignar a ésta una única función que anula a la persona que hay en ella.” (Héritier, 2007:14).

Este rol de la mujer se ve reforzado por la protección integral hacia la familia que realiza la norma constitucional. Sin embargo, el compromiso de dictar una ley sobre violencia familiar aparece como una primera visibilización de la violencia hacia las mujeres en el ámbito privado y su intención de intervenir sobre éste:

“De la familia. *La familia es el núcleo fundamental* de la sociedad y debe gozar de condiciones sociales, económicas y culturales, que propendan a su afianzamiento y desarrollo integral. El Estado Provincial la protege y le facilita su constitución y fines [...] *Se dictará una ley preventiva de la violencia en la familia.*” (art. 28 de la Constitución Provincial, el subrayado es nuestro).

Jelin (1994:12) sostiene que el paradigma dominante en derechos humanos restringe su ámbito de protección a la esfera pública impidiendo su aplicación a la esfera privada de la familia; “la privacidad en la familia aparece entonces como justificación para limitar la intervención del Estado en esta esfera”, sin embargo, como advierte la autora, el Estado siempre tuvo un poder de policía sobre la familia, que tiene dos caras, una la protección a las víctimas y

otra la intervención arbitraria y el control o terror. Explica Grassi (1998:99) que desde finales del siglo XIX la familia ha sido objeto de políticas públicas por parte del Estado a veces directas y otras veces ocultas las cuales “son expresión de representaciones sociales que forman parte del sentido social que tiene la institución en cada época [...] De allí que tales acciones e intervenciones resulten legítimas”. En este sentido, la norma manifiesta de manera directa su intención de intervención.

En cumplimiento del compromiso constitucional, la provincia de Tierra del Fuego sancionó en 1992, entre sus primeras leyes, dos normas sobre violencia doméstica la ley 35 y la ley 39. Las cuales fueron además las primeras en el país en legislar sobre la problemática y son, por tanto, antecedentes normativos relevantes para el régimen que establecería, entre 1994 y 1996, la Ley Nacional 24.417 de Protección contra la violencia familiar y su Decreto Reglamentario 256/96 y en 2006 la Ley 26.485 de Protección Integral. Ambas reconocen la existencia de violencia en las relaciones familiares y proponen medidas para prevenir y tratar así como establecen el procedimiento para su denuncia.

La Ley Provincial N° 35<sup>10</sup> de 1992 dispuso la creación del Servicio Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar, en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia. Esta fue la primera ley en el país en disponer acciones concretas, a realizarse desde el aparato estatal, para contrarrestar la violencia doméstica. Se disponía que este Servicio de Prevención y Asistencia funcione en los hospitales y centros de salud provinciales y que esté integrado por un equipo interdisciplinario de profesionales pertenecientes a esos mismos nosocomios. Las funciones del Servicio son: “a) el estudio, prevención, atención y tratamiento integral del núcleo familiar; b) la detección de cualquier tipo de abuso físico o psíquico; y c) coordinar y dictar las instrucciones generales y especiales aplicables al Servicio” (art. 2 de la Ley 35).

Dado el tenor de estas funciones y que deban realizarse en los centros de salud dan la pauta que el organismo estuvo pensado para asistir y prevenir dos tipos de violencia: la física y la psíquica. Dicho objetivo puede visualizarse en el debate parlamentario que dio lugar a su aprobación en 1992, en el cual se hace expresa y reiterada mención a la “mujer golpeada” por su connotación a la violencia física:

---

<sup>10</sup> Sancionada el 17 de septiembre de 1992, fu aprobada por la totalidad de los legisladores presentes y sin modificaciones.

“Estos incidentes, no ocurren con la misma frecuencia o gravedad entre todos los miembros de la familia y, por lo tanto, no tienen el mismo significado para la sociedad en su totalidad, ni para las personas comprometidas. Por ejemplo, la problemática de *la mujer golpeada* es considerada una prioridad por los expertos de las Naciones Unidas, ya que en los países con estadísticas totales el setenta y cinco por ciento de la violencia intrafamiliar está dirigida a *la esposa*. *La mujer golpeada* es la mujer víctima de violencia física, psíquica o sexual, ejercida por su *marido, compañero o novio*. Es una mujer controlada permanentemente por su compañero, quien la fuerza a realizar acciones que no desea o quien le impide realizar otras que desea. [...] *La mujer golpeada*, como toda persona golpeada, es un problema de *derechos humanos*, que netamente trasciende cualquier sistema económico, cualquier clase social.” (del voto afirmativo de la legisladora María Teresa Guerrero, el subrayado es nuestro)<sup>11</sup>

Sorprende la actualidad y la claridad de los fundamentos que se brindaban en 1992, a tono con la discusión que a nivel internacional tenía, en aquel momento, la problemática y que aún persiste. Se ponía de relieve que la mujer era la principal víctima de violencia en las relaciones intrafamiliares y que el marido era el principal agresor. Si bien la violencia física contra la mujer parece pesar más que otras, también se aparecen otros tipos de violencia, como la psíquica y la sexual. Lo más llamativo es mención explícita de los derechos humanos de la mujer.

Este organismo es similar a los creados por creados en 1996 por la Ley Nacional 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar y su Decreto Reglamentario 256/96. Esta ley preveía Centros de Información y asesoramiento que a diferencia del Servicio de Asistencia y Prevención estaban destinados a asesorar y orientar en los alcances de la ley, los recursos disponibles para prevención y atención en caso de violencia física y psíquica. También requería personal especializado idóneo y además de funcionar en centros de salud también participaban otras dependencias estatales como el Consejo Nacional del menor y la familia, Centros de atención jurídica, Consejo Nacional de la Mujer, la Dirección General de la Mujer, los distritos escolares y se encontraban bajo la órbita del Ministerio de Justicia. Como se observa suponían funciones más amplias e involucraban el trabajo conjunto con otros organismos relacionados a la temática.

---

<sup>11</sup> Legislatura Provincial de Tierra del Fuego, Diario de Sesiones, IX Período Legislativo Año 1992, Reunión nro. 36, 19na. Sesión Ordinaria, 17 de setiembre de 1992. Debe mencionarse que la ley fue aprobada por unanimidad y sólo dos votos fueron fundamentados, el que se transcribe y el de un legislador que mencionaba que se utilizaba el término familiar “pues no tan sólo las mujeres sufren la violencia dentro del seno familiar. Nada más, señor Presidente.”(del voto afirmativo del legislador Caballero):



La segunda ley provincial<sup>12</sup> también es de 1992 y aprobaba la creación de un procedimiento judicial especial para la protección de víctimas de violencia familiar. Entre los fundamentos de su aprobación se hace hincapié en lo novedoso del proyecto presentado y en la importancia histórica por no haber otros antecedentes en el país. Se destaca la necesidad de contrarrestar la violencia familiar para fortalecerla y evitar su disolución y se resalta como problema social y ya como un problema privado de la familia:

“En realidad la violencia en el seno de la familia fue tolerada, encubierta y casi legitimada por leyes, usos y costumbres a través de los siglos [...] El problema es de tal dimensión que deja de ser exclusivamente privado, se convierte en social por sus consecuencias; [...] con la sanción de este proyecto, estamos *fortaleciendo la familia...*” (del voto afirmativo de la legisladora María Teresa de Guerrero, el subrayado es nuestro) “Este proyecto incluye novedades, que en ningún otro lugar del país están vigentes. Nos hemos animado; estamos tratando de abrir camino en una materia que realmente es muy grave, por cuanto de lo que se trata es de la *disolución del grupo familiar*, de la célula básica de la sociedad, a raíz de la violencia que no siempre es querida por el agresor” (voto afirmativo del legislador Demetrio Martinelli, el subrayado es nuestro).<sup>13</sup>

Por otra parte, es importante detenernos en cuál es la definición de violencia familiar que brinda la ley, quiénes son los que pueden denunciar y en qué circunstancias:

“Toda persona que sufiere *lesiones leves o maltrato físico o psíquico* por parte de alguno de los integrantes del *grupo familiar conviviente*, podrá denunciar los hechos al *juez en lo civil* competente (art. 1 Ley 39, el subrayado es nuestro).

Asimismo, preveía que en caso que las víctimas estuvieran impedidas de hacerlo o fueran menores o incapaces podían denunciar el ministerio pupilar, los servicios asistenciales, los profesionales de la salud y toda persona que tome conocimiento de los hechos o “existan sospechas serias de ello” (art. 2 Ley 39).

En primer lugar, la violencia familiar definida por la ley solo contemplaba la violencia física o psíquica sin tener en cuenta una definición más amplia que incluya la violencia económica, simbólica o sexual. Como se observa, la ley recoge un concepto de alcance restringido respecto de quiénes quedan encuadrados como denunciantes. Cualquiera de los integrantes del “grupo familiar conviviente” que sufra de lesiones “leves”, maltrato físico o psíquico podía denunciar estos hechos. Si bien al utilizar la palabra “conviviente” no hace

---

<sup>12</sup> La Ley 39 fue sancionada el 1 de octubre de 1992 por unanimidad de votos.

<sup>13</sup> Legislatura Provincial de Tierra del Fuego, Diario de Sesiones, IX Período Legislativo, año 1992, Reunión nro. 37, 20a. sesión ordinaria, 01 de Octubre de 1992.

distinción entre uniones legales o de hecho, lo cierto es que no quedan contemplados los casos en los cuales no existe convivencia como por ejemplo ex parejas o noviazgos.

En segundo lugar, los casos de violencia doméstica quedaban bajo competencia de un juez civil. Este no es un elemento menor teniendo en cuenta que los hechos denunciados implican la comisión de delitos como lo son las lesiones, los delitos contra la integridad sexual y hasta el homicidio. Es interesante ver cómo en la intervención del Estado se pone en juego el binomio de lo público / privado que antes mencionamos. El Estado interviene o intenta intervenir en la esfera privada de la familia con las herramientas del derecho civil que, por definición forman parte de un tipo de derecho que regula las relaciones entre particulares (derecho privado). Si uno observa el tipo de hechos a denunciar debería intervenir a través del derecho público, que regula las relaciones entre los particulares y el Estado, como lo es por ejemplo el derecho penal, dado que los hechos denunciados implican la violación a derechos humanos esenciales de las mujeres.

La ley 39 establecía que era el juez civil el juez competente para entender en casos de violencia familiar en los cuales se cometían lesiones “leves”, maltrato físico o psíquico todos estos regulados en realidad por el derecho penal. De hecho, la misma ley contemplaba que siempre que las lesiones fueran “leves” la denuncia no se remitían a la justicia penal (art. 7 Ley 39). Es decir, que para que el agresor sea juzgado en sede penal las lesiones tendrían que ser graves o gravísimas, es decir, implicar la pérdida de un órgano o haber puesto en peligro la vida de la mujer<sup>14</sup>. De todos modos, realizar la denuncia por violencia familiar en sede civil no implicaba la renuncia a iniciar la denuncia penal.

Esto no hace más que poner de relieve que la golpiza propinada a una mujer al interior de su familia, sin que tenga las consecuencias en la salud y en el cuerpo antes mencionadas, sean consideradas como hechos menores que no ameritan su remisión a la justicia penal para su juzgamiento y eventual sanción. En cambio, si el mismo hecho hubiera sido realizado en la vía pública por un vecino, sería directamente investigado por la justicia penal.

---

<sup>14</sup> Lesiones leves: “Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.” (art. 89 CP). Lesiones graves: “Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro. (art.90 CP). Lesiones gravísimas: “Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir (art.91 CP).

En tercer lugar, y siguiendo con el juego de lo público y lo privado respecto a la intervención estatal en los casos de violencia doméstica contra la mujer, este tipo de hechos violentos siempre requieren la denuncia de la persona que sufrió el hecho. Es decir, es lo que se llama una denuncia de “acción pública” dependiente de instancia “privada”, en otras palabras, un operador de los servicios asistenciales de un hospital que se encuentra obligado a denunciar (acción pública) el hecho violento lo hace, dicha denuncia se torna inviable si la mujer no la ratifica (instancia privada).

En este sentido, la ley imponía sanciones civiles como la amonestación, la multa, los trabajos comunitarios y la comunicación del hecho violento a las asociaciones profesionales o sindicato del agresor. Además imponía la asistencia del agresor y su familia a programas educativos o terapéuticos (arts. 5 y 6 de la ley 39).

La denuncia<sup>15</sup> por violencia familiar podía presentarse por escrito o verbalmente, con o sin patrocinio letrado, aunque para el resto del procedimiento debía tenerlo y se resolvía en 48 hs. En ese lapso el juez debía: a) evaluar si aplicaba medidas cautelares por el tiempo que consideraba según el caso tales como: la exclusión de la vivienda, el reingreso al hogar de la víctima, la prohibición de acceso al domicilio familiar, laboral o estudiantil y, en su caso, otorgar la guarda de menores, y regular alimentos, tenencia y régimen de visitas; b) pedir diagnóstico de interacción familiar a un psicólogo especializado; c) citar a las partes a una audiencia; y d) aplicar sanciones. La ley Nacional 24.417 recoge casi en su totalidad el texto de la Ley 39 de Tierra del Fuego que, con algunas modificaciones, establece un procedimiento similar de denuncia y resolución así como su definición de violencia familiar entre otros puntos.

### **Actualización y reformulación legislativa**

Luego de aquella legislación pionera, que antes analizábamos, no se registraron nuevos avances en la materia sino hasta finales del año 2014, a pesar de los avances que, a nivel nacional e internacional, se sucedieron al respecto y su fuerte instalación en la agenda pública nacional.

---

<sup>15</sup> La Ley 390, sancionada el 27 de noviembre de 1997, establecía la obligatoriedad de publicación –mediante la exhibición de un cartel en un lugar bien visible– del procedimiento de denuncia de maltrato (creado por Ley 39) en dependencias públicas y sitios privados tales como establecimientos educativos, hospitales, sanatorios y clínicas, la Policía Provincial, a los organismos de acción social, y el Poder Judicial de la Provincia.

Aunque sí hubo cambios y avances respecto a la legislación referida a otros tipos de violencia contra las mujeres que mencionamos (ver nota 8).

Hacia finales del año 2014 –veintidós años después de la sanción de las leyes 35 y 39- la provincia adhirió al nuevo régimen nacional sobre violencia de género por medio de la sanción de dos leyes la 1013 y la 1022.

Así, mediante la Ley Provincial N° 1013<sup>16</sup> adhiere a los artículos 19 al 32 y 34 al 40, del Título III, del Capítulo II, de la Ley nacional 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, esta parte de la ley se refiere al procedimiento de denuncia de la violencia contra las mujeres. La ley 26.485 (BO 14/4/09) brinda una definición bastante amplia en cuanto a que tipos de violencia abarca y quiénes pueden llegar a ser potenciales agresores y víctimas. Pero que no fue tomada por la provincia en su adhesión a dicha ley. Define la violencia simbólica como:

“Violencia doméstica: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia” (art. 5 de la ley 26.485).

Según Rodríguez (2010) el concepto de violencia “doméstica” había quedado superada luego de la Convención Belém do Pará porque lo que importa es el vínculo entre agresor y víctima y no el ámbito físico donde ocurre.

La Ley Provincial N° 1022<sup>17</sup> de Procedimiento de Protección Judicial para la Víctima de Violencia Familiar y las sanciones para quien la ejerza, deroga el procedimiento instaurado por la Ley 39 de 1992. En primer lugar, nos brinda una nueva definición de violencia familiar, mucho más amplia que la de la Ley 39 en cuanto a los tipos de violencia que contempla. También amplía el margen de personas denunciantes, haciéndolo mucho más amplio:

“Se entenderá a los fines de la presente ley como violencia familiar a toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual o la libertad de una persona en el ámbito de

---

<sup>16</sup> Sancionada el 20 de noviembre de 2014 (BOP 12/1/15).

<sup>17</sup> Sancionada el 4 de Diciembre de 2014 (BOP 16/1/15).

las relaciones familiares, aunque la misma no configure delito” (art. 2 de la Ley 1022).

“Se entenderá por integrantes del grupo familiar el originado en el matrimonio, en uniones de hecho o de relaciones de noviazgo o pareja, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes, colaterales o por afinidad” (art. 3 de la Ley 1022).

Esta ley trae una novedad que es “la asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas, con informes periódicos y resultado del tratamiento al Juzgado. Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el Juzgado deberá poner el hecho en conocimiento al Juzgado con competencia penal” (art. 9 Ley 1022).

### **A modo de cierre**

Es importante mencionar que en Tierra del Fuego la protección hacia las mujeres comenzó por parte de las propias mujeres agrupadas y movilizadas en organizaciones. Así como la concientización y difusión de esta problemática. Sin embargo, se puede observar desde el aparato estatal un acercamiento y una preocupación temprana por esta problemática al menos desde el momento de la transición política del Territorio Nacional hacia su provincialización.

Asimismo, las políticas públicas comprendidas en las normas analizadas estaban en consonancia con el nivel de la discusión a nivel internacional de la temática. De todos modos, el régimen de protección contra la violencia familiar deja entrever la discusión en torno a lo público y lo privado respecto a la intervención estatal de la familia.

Sin embargo, si se tiene en cuenta el carácter conciliatorio que suponía el sistema de protección contra la violencia familiar planteado en la Provincia, que tenía como efecto mediato la denuncia por violencia familiar, surge el interrogante sobre cuál es el contenido de la protección. Es decir, de qué están protegiendo a la familia y una posible respuesta, siguiendo lo mencionado en los diarios de sesiones y retomando lo antes dicho por Grassi (1998), es que la están protegiendo de su propia disolución. Existe, en última instancia, la idea del mantenimiento del lazo por sobre cualquier tipo de violencia ejercido contra las mujeres reafirmando así y reproduciendo las desigualdades de género que se producen al interior de sus relaciones familiares e interpersonales.

## **Bibliografía**

- Grassi, Estela (1998). “La familia: un objeto polémico. Cambios en la dinámica de la vida familiar y cambios de orden social” en *Antropología Social y Política. Hegemonía y Poder: El Mundo en movimiento*, Buenos Aires, Eudeba.
  - Héritier, Françoise. (2007). *Masculino/Femenino II. Disolver la jerarquía*. Buenos Aires: FCE.
  - Jaramillo, Isabel (2000): “La crítica feminista al derecho” en Robin West, *Género y Teoría del Derecho*, Bogotá, Ediciones Uniandes.
  - Jelin, Elizabeth (1994). “¿Ante, de, en, y?: mujeres y derechos humanos” en *América latina hoy: Revista de ciencias sociales*, Salamanca, Vol. 9, pp. 6-23.
  - Rodríguez, Marce V. (2010). “Ley de protección integral contra la violencia de género: aciertos, retrocesos y desafíos”, en *Discriminación y género. Las formas de la violencia*, Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
  - Segato, Rita. (2003). “La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y eficacia simbólica del derecho”, en *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayo sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Prometeo-UNQ.
  - Sitio Oficial de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego [en línea <http://www.legistdf.gov.ar>
  - Sitio Oficial de Información Legislativa y Documental. Centro de Documentación e Información (Infoleg) del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas [en línea] <http://www.infoleg.gov.ar>
- Fuentes normativas:
- Constitución de la Nación Argentina.
  - Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
  - Código Penal de la Nación Argentina
  - Leyes Territoriales N° 461 y 473.
  - Leyes Provinciales N° 35, 39, 390, 1013 y 1022.
  - Leyes Nacionales N° 24.417 y 26.485.
  - Decreto Reglamentario N° 256/96 y 1011/2010.